Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

Conjuez: DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Expediente No.: 73001-33-33-002-2017-00353-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO
Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En Ibagué, Departamento del Tolima a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 28 de febrero del año en curso[1], vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la secretaría, dentro del proceso radicado con el No. 73001-33-33-002-2017-00353-00, que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuera promovido por JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO en contra de la NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el suscrito Conjuez Diego Andrés Sotomayor Segrera.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. **ASISTENTES**

PARTE DEMANDANTE: JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO
Apoderado: CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
C.C .No. 1.032.380.007 de Bogotá
T.P. No. 218.783 C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: calle 11 No. 4-32 oficina 203 de Ibagué
Teléfono: 3112083412
Correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com

[1] Ver folio 72

2. PARTE DEMANDADA:

NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Apoderado: **FRANKLYN DAVID ANCINEZ LUNA**
C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué.
T.P No. 198.448. del C.S. de la J
Dirección para notificaciones: Edificio Metropol Piso 1 Ibagué –Tolima
Teléfono: 2610090
Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Asisten los Apoderados de las partes

Estando debidamente identificados las partes y sus apoderados, el despacho continúa con la audiencia inicial, conforme a los parámetros del artículo 180 del CPACA y para tal efecto, iniciamos con la primera etapa:

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Conjuez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.

- La parte demandada: Sin recursos.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el mismo se encuentra satisfecho, tal y como se avizora en el documento visible a folio 18 del expediente y tal como se dispuso en el correspondiente auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de agosto de 2018, visible a folio 54 del cartulario.

4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, **excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.**

En el presente asunto se ataca la legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio DESAJIBO17-1470 de fecha 21 de abril de 2017, proferido por la nación – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ,** por medio de la cual negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales a que tiene mi representado por la inclusión de la bonificación JUDICIAL reconocida a mi mandante por medio del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral, en respuesta a la reclamación administrativa incoada por mi mandante el señor JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO, por ser contrario a derecho, a la Constitución Política y con desconocimiento de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional al vulnerar directamente los derechos salariales y prestacionales del señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO**.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. encontrando el despacho la apoderada de la demandada en la contestación de la demanda obrante a folios (65 a 67), no propone excepciones previas y tampoco se advierte probada ninguna de oficio, dejando la manifestación que la excepción de inexistencia de perjuicios y la genérica propuesta se tendrá como de fondo, razón por la cual se decidirá en la sentencia que ponga fin a la presente Litis en primera instancia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES

- La parte demandante: Conforme con lo decidido.

- La parte demandada: Sin observación.

6.- FIJACION DEL LITIGIO.

6.1- Hechos relevantes de la demanda[2]:

1.- El demandante **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO**, se encuentra vinculado a la rama judicial desde el 22 de octubre de 1979 hasta el 30 de Noviembre de 2011, desempeñándose como actualmente como secretario del juzgado promiscuo de familia del circuito de honda. Tolima.

2.- A la parte actora se le liquido por la Administración Judicial, desde el 01 de Enero de 2013 le viene cancelando de forma habitual una bonificación judicial por sus servicios prestados reconocida mediante decreto 383 del 06 de marzo de 2013.

3.- la norma anteriormente citada, despoja a la bonificación judicial de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales que mi poderdante ha percibido desde el 1 de enero del año 2013 a la fecha en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos prestacionales como lo son las primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de productividad, primas de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses sobre las cesantías, y demás emolumentos percibidos.

4.- El día 24 de febrero de 2017, presentó reclamación administrativa ante la **DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ, solicitando que se tenga la bonificación judicial reconocida mediante decreto 383 del 06 de marzo de 2013**, como factor salarial para todos los efectos legales y que consecuencialmente se reliquidaran y pagaran todas las prestaciones sociales y laborales desde el año 2013 a la fecha ha percibido, tales como primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante decreto 383 del 06 de marzo de 2013, la cual viene percibiendo de manera mensual e ininterrumpida desde el mes de enero de 2013 y que hasta la fecha solo ha sido tenida en cuenta como factor salarial para las cotizaciones al Sistema de seguridad Social Integral.

5.- DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ, mediante acto administrativo con radicado **DESAJIBO17-1470 de fecha 21 de abril de 2017, notificado el 24 de abril de 2017, dio respuesta negativa a lo solicitado por mi representado JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO.**

---

[2] Folios 197 a 22 del expediente

6. PRETENSIONES [3]

6.2.1 Se tenga la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 al señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO,** como factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la rama judicial, teniéndose como fuente normativa la ley 4 de 1992, a demás porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

6.2.2 Declárese la nulidad del acto administrativo de radicado **DESAJIBO17-1470 de fecha 21 de abril de 2017 y notificado personalmente el día 24 de abril de 2017, proferido por la nación – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ,** por medio de la cual negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales a que tiene mi representado por la inclusión de la bonificación JUDICIAL reconocida a mi mandante por medio del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral, en respuesta a la reclamación administrativa incoada por mi mandante el señor JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO, por ser contrario a derecho, a la Constitución Política y con desconocimiento de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional al vulnerar directamente los derechos salariales y prestacionales del señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO**

6.2.3 Como consecuencia de las peticiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACION– **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ,, rep**resentado legalmente por el doctor CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ o quien haga sus veces o quien tenga la facultad de representación para estos casos lo siguiente:

a. Que la bonificación judicial sea incrementada para los años 2013 a 2017 y todos los subsiguientes, conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la ley 4 de 1992 toda vez que su naturaleza es netamente salarial y por ende corre con la misma suerte que la remuneración salarial fija.

b. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca, reajuste, reliquide y paguen al señor JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa dirección seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, haya percibido mi poderdante, tales como rimas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados ,

---

[3] Ver a folios 22 a 24 del expediente

cesantías, intereses de las cesantías, aportes al Sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, la cual viene percibiendo el señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO** de manera mensual e ininterrumpida desde el 01 de enero de 2013 y que hasta la fecha solo ha sido tenida en cuenta como factor salarial para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

c. Que se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como todas las incidencias en las prestaciones sociales y salariales devengadas por el señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO, mientras permanezca vinculado como empleado de la rama judicial.**

d. Que como consecuencia de lo anterior, los dineros reconocidos sean debidamente indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente se haga el pago de esa condena, con base en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

6.2.4 Lo que en su facultad extra y ultra petita favorezca los derechos del señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO.**

6.2.5 Ordénese el pago de las costas procesales.

POSICON DE LA DEMANDADA RAMA JUDICIAL: La apoderada del extremo demandado, no realizo un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda si no simplemente sobre las pretensiones en las cuales manifestó en su totalidad que los hechos no le constaban y se atenía a las lo que resultare probado en el proceso.(**Folios 65 a 67**).

CONSENSO DE LAS PARTES: De lo anteriormente relacionado se llega a la conclusión de que no existe consenso alguno entre las partes frente a los hechos de la demanda, sin embargo se procede a indagar a los apoderados de los extremos litigiosos, sobre los fundamentos facticos relacionados:

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

6.3. **Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si a la parte demandante **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO**, le asiste el correspondiente derecho al reconocimiento y pago de **reconocer, reajustar, reliquidar y pagar,** las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa dirección seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, haya percibido mi poderdante,

tales como rimas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados , cesantías, intereses de las cesantías, aportes al Sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, la cual viene percibiendo el señor **JOSE EDGAR GUZMAN TRUJILLO** de manera mensual e ininterrumpida desde el 01 de enero de 2013 y que hasta la fecha y en adelante solo ha sido tenida en cuenta como factor salarial para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Determinar si el acto administrativo demandado contenido en el administrativo contenido en el **Oficio DESAJIBO17-1470 de fecha 21 de abril de 2017, proferido por la nación – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DE IBAGUÈ**, se ajusta a derecho.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

7. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, el señor Juez manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial de la entidad demandada indicó que la directriz de la entidad es no presentar fórmula conciliatoria, para lo cual allega en 1 folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación el 08 de agosto de 2019 de la presente anualidad. Se incorpora el mencionado memorial al expediente.

8. MEDIDAS CAUTELARES

No se propusieron por ninguna de las partes, sin embargo se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiestes si es su intención formular alguna medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDANTE: Sin medidas cautelares a solicitar.
PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna.

9. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se decretaran las siguientes pruebas.

9.1.- Parte demandante:

9.1.1- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 2 al 18.

9.1.2- Ofíciese a la Dirección seccional de administración Judicial, para que allegue el expediente administrativo o carpeta del demandante con la contestación de la demanda.

AL RESPECTO a esta prueba solicitada, se negara teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue allegado, los cuales se encuentra visible a folios 1 a 303 del cuaderno 1 denominado expediente y del folio 304 a 531 del cuaderno 2 del expediente administrativo.

Sin embargo se ponen en conocimiento de la parte demandada a fin de que establezca si se encuentras todos y cada uno de los documentos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario se requiere oficiar a la demanda a fin de que allegue algún otro documento e información.

PRUEBA PERICIAL SOLICITADA.

Frente a esta solicitud la misma en garantías del derecho que le asiste a la parte demandante de solicitar pruebas, se decretara en los siguientes términos:

Artículo 166. ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

2.Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Artículo 212. ***Oportunidades probatorias.*** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Por ser procedente se decretara la prueba pericial solicitada, para lo cual se nombrara al auxiliar de la justicia NOCOLAS PADILLA PACHECO,

En este estado de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra y una vez concedida manifiesta que desiste de la prueba pericial, solicitud a la cual se accede teniendo en cuenta que fueron otorgadas facultades para desistir.

9.2.- Parte demandada

- Con el escrito de contestación de demanda no se solicitaron pruebas.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales los documentos los cuales se encuentra visible a folios a 303 del cuaderno 1 denominado expediente y del folio 304 a 531 del cuaderno 2 del expediente administrativo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Manifestándose a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, se

concede el uso de la palabra.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

PARTE DEMANDADA: Sin recursos

10.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que no se requiere de la práctica de ninguna prueba, pues las documentales allegadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, se prescinde de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A., y ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, luego de los cuales procederá a emitir sentencia en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra ella procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA y 319 del CGP por remisión expresa, para lo cual se les concede el uso de la palabra en el orden que se ha venido otorgando, tiene el uso de la palabra:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

11.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad fin de sanear los vicios que configuren nulidades, advirtiéndose por este despacho, que hasta el momento se han agotado y seguido con estricto rigor legal, cada una de las etapas procesales, garantizándose en cada una de ellas los derechos y garantías de las partes, por tanto no se observa irregularidad o nulidad alguna alguna, sin embargo se concede el uso de la palabra a cada uno de las partes para que manifiesten, si advierten alguna que impida continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Parte Demandante: Sin manifestación alguna
Parte Demandada: Sin observación alguna

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:33 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.

DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
Juez Ad-hoc

CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS
Apoderado parte demandante

FRANKLYN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ
Secretario Ad-hoc